



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE
FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo del fundamento 4; discrepancia que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En el fundamento 4 de la ponencia, se consigna lo siguiente: “(...) *si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público a nivel de la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al formular la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son pues postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (...)*”.
2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
3. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
4. Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público a través de los procesos constitucionales reposa en el artículo 200, numerales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03242-2018-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO ARCE
FERNÁNDEZ

1, 2 y 3 de la Constitución, que establece su procedencia contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos que tutelan el habeas corpus, amparo o habeas data, así como de sus derechos conexos.

5. En tal sentido, el fundamento del que discrepo afirma, sin lugar a excepciones, que las actuaciones del Ministerio Público no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando entrever la existencia de un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, Tribunal Constitucional es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo, pues, territorios liberados del control constitucional.

Lima, 14 de julio de 2021

S.

BLUME FORTINI